

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Por extraordinario recibido en la noche de ayer el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion se ha servido comunicarme de Real orden el Real decreto siguiente:*

Real decreto. = Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza, que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la Ley de 23 de marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha Ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la Ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los Ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los relatores de todos los Tribunales: á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del erario: cuarto,

á los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia, podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alferoces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías, siempre que fueren elejidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hayan obtenido la mayoria absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion Provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los titulos correspondientes dicho Gobernador civil.

5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarán á verificarse desde el primer Domingo de cada año, debiendo concluirse en los Domingos restantes del mes de enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado,

se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los oficiales de las compañías sean elejidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en enero de 1837, los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principiando cada compañía por el capitán, y concluyendo por el subteniente ó alférez; pero en cada votacion se elejirá solamente un oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde presidente, y dos individuos de Ayuntamiento á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: sino resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueren elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El presidente, que será el Alcalde del Pueblo, dirigirá la votacion, y todos los guardias nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los oficiales retirados ó excedentes del ejército de Marina y de Milicias Provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los sargentos y cabos serán elejidos por el capitán y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán

decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los oficiales.

Art. 15. Los comandantes de batallon y escuadron y demas oficiales de plana mayor serán elejidos por todos los oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un sargento, un cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del alcalde y dos individuos de ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los oficiales de las compañías. El alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, abanderados y porta-estandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y oficiales que deben tener las cualidades de la ley vigente pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia nacional que se distinguen, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. =A Don Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros.

*Los Ministros de la corona al proponer á S. M. el Real decreto que precede han satisfecho una de las necesidades que con mas ansia esperaba la nacion. Deben considerarse las adiciones agregadas ahora á la ley de la Guardia Nacional del Marzo último, como de grandísima importancia, por lo mismo que al dilatar la base de los que son llamados á defender la patria con las armas en la mano, dan á los Nacionales la completa eleccion y nombramiento de sus gefes.*

*Laguna hubiera sido la falta de estas disposiciones que necesariamente se hubiera echado de menos despues que al discutir las en el Estamento de Procuradores se despertó hacia este punto la ansiedad general. El Gobierno autorizado por las Cortes con el voto de confianza para cuanto mas ó menos directamente se dirija á la salvacion del Estado, acaba de responder á tan fundados deseos; y lo ha hecho como era de esperar de los princi-*

pios populares en que se apoya. Aumenta la fuerza armada del pueblo y dice, nombraos vosotros mismos los Gefes que os han de conducir en el servicio. No puede darse mayor desprendimiento de parte del Gobierno en medio de las difíciles circunstancias que nos rodean. El pueblo español sabrá corresponder dignamente á tan señalada prueba de confianza.

Por lo que á nuestra provincia toca, espero que á la mayor brevedad posible los Ayuntamientos en cuyas municipalidades exista Guardia Nacional, y especialmente el de la Capital de Burgos, procederán á verificar las elecciones y nombramientos al tenor de los artículos del Real Decreto y me comunicarán inmediatamente el resultado.

Inútil es que advierta á los dignos Guardias Nacionales de la provincia la importancia del acto que van á verificar. De los Gefes depende en gran parte las interesantes consecuencias de tan patriótica institucion. Es menester que á los conocimientos posibles unan un decidido amor á la libertad, que sus antecedentes sean puros de toda mancha política, que lejos de embarazar jamás el orden progresivo por donde caminamos, sirvan de sosten, de estímulo, si cabe, á las generosas miras del Gobierno. Todo me hace confiar que en breve tendremos en la provincia una Guardia Nacional brillante y que en nada ceda á los distinguidos servicios que en toda España presta la Milicia ciudadana á la causa de ISABEL II, y de los pueblos. Burgos 10 de Febrero de 1836. = P. A. D. G. C. = Javier de Quinto.

Ministerio de Hacienda. = Real orden. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto y consultado á este ministerio por esa direccion en oficio de 18 de noviembre último acerca de la clase de documentos en que deberán satisfacerse los suministros y haberes no pagados correspondientes á la época desde 1823, hasta el establecimiento de presupuestos en 1828, y en que deberán consiguientemente convertirse las certificaciones de dicha procedencia espeditas bajo la denominacion de abono determinable; y S. M., teniendo en consideracion que servicios de la propia especie, ó las prestaciones y sueldos respectivos á las épocas anteriores al año de 1820 á quienes comprendieron los cortes de cuentas, han sido y son satisfechos en documentos de la deuda sin interés, se ha servido resolver, que en la misma clase de documentos se satisfaga los correspondientes á la espresada época de 1823 á 1828, y se conviertan las certificaciones de abono determinable de igual naturaleza y procedencia. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde etc. Madrid 21 de enero de 1836. = Men-

dizabal. = Sr. director jeneral de liquidacion de la deuda pública.

#### DIPUTACION DEL PARTIDO DE BURGOS.

Los Señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán dentro de cinco dias precisos al Gobierno civil de esta provincia los testimonios de su respectivo vecindario, de su ayuntamiento antiguo, y del actual como les está pedido por los Boletines números 98, 99 y 102. Teniendo entendido que los morosos estan conminados con la multa de cuatro ducados, segun oficio del Sr. Gobernador de 30 de enero último.

#### PUEBLOS EN DESCUBIERTO.

Arlanzon.	Raedo.
Buniel.	Revilla Ruz.
Castrillo del Val.	Rioseras.
Cuzcurrita de Juarros.	Robredo Sobresierra.
Gredilla la Polera.	Rubena.
Hormaza y sus Barrios.	S. Pantaleon de Páramo.
Ibeas de Juarros.	Susinos.
Mansilla.	Los Tremellos.
Monzoncillo de Juarros.	Urrez.
Nuez de Abajo.	Uzquiza.
Olmos Alvos.	Villanueva Matamala.
Orbaneja Rio pico.	Vallasur de Herreros.
Palazuelos de la Sierra.	Villaverde Peñaorada.
Pedrosa de Muñó.	Arroyo de Muñó.
Pedrosa Rio urbel.	Ontoria de la Cantera.
Pelilla.	Villavieja.
Quintanilla Pedro abarca.	Villorove.
Quintanilla Vivar.	

Burgos 11 de febrero de 1836. = Diego Simo Toribio.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Ignorándose en esta Comandancia general en donde existe D. José Gonzalez, á quien S. M. ha concedido el despácho de Teniente retirado se anuncia en este Periódico para que llegue á su noticia y se presente á recoger dicho documento.

Ygualmente se hace saber á Isabel Fenon, viuda de Bernardo Ventureyra, maestro armero que fué del regimiento infanteria de la Princesa 4.º de Línea, muerto á manos de los facciosos, que se le ha concedido una pension de real y medio diario; y se desea saber su paradero para comunicarla la Real orden de concesion. Burgos 9 de febrero de 1836. = El Comandante general. = Anléo.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. = Valimento. = Circular. = Para dar cumplimiento á una Real orden comunicada á esta Dirección en 12 del corriente, se hace preciso é indispensable que V. S. la remita relacion circunstanciada de los oficios de alguaciles, alcaldes y alfereses mayores, regidores veinte y cuatros y demás oficios enagenados de la Corona que se conozcan en esa provincia de su cargo, sin haber hecho el servicio de valimento, designando su clase, dueño pueblo donde radica, y demás circunstancias que el oficio tenga y sea facil designar, dando V. S. aviso desde luego del recibo de esta habiendo dispuesto su cumplimiento en el supuesto de que interese sobremanera al mejor servicio de S. M. y del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1836. = José de Aranalde. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

*Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que enterados los alcaldes de los pueblos de la misma, cuiden de compeler á los dueños ó poseedores de oficios enagenados de la Corona, á que formen y les entreguen las respectivas notas en que expresen los que disfrutaban sus clases, cuanto les producen anualmente, cuál fué el precio ó motivo de la enagenacion, con las demás circunstancias que hubiesen concurrido, y verificado así se encarguen dichos alcaldes de remitirlas á esta Intendencia, todo á la mayor posible brevedad. Burgos, 10 de Febrero de 1836. = Zúñiga.*

Son repetidas las excitaciones que el Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora tiene hechas á esta Intendencia, y grave la responsabilidad que la resultaria si dejase de promover la recaudacion de la manda pía forzosa, encargada al cuidado de los Señores Vicarios y curas párrocos de la Diócesis de esta Provincia: para cumplir con aquellas, y descargarse de esta cuanto fuese posible, y estuviese de su parte, impetró la cooperación y ayuda de la primera autoridad eclesiástica de esta Diócesis la cual, adhiriendo á tan justa petición, expidió su Circular fecha 4 de enero de 1835; pero visto que ni esta medida, ni las que se adaptaron en 18 de diciembre de 1834, publicadas en el Boletín oficial del 23 bajo el número 194 han surtido los efectos que apetecen tanto la Superioridad como la Intendencia, para atajar este incalculable mal, y proveerle de conveniente remedio, he acordado mandar se inserten en el Boletín oficial de esta Provincia el presente anuncio, por el cual encar-

go á los Señores Vicarios y curas párrocos de la misma, cuiden de la mas exacta y puntual recaudacion de la ante dicha manda pía forzosa, y hecho así, entreguen las cantidades que por este concepto ingresen en su poder, con las listas de su procedencia, á quienes les está prevenido por instrucción, haciendo extensiva esta diligencia á los atrasos que resulten, y si hallaren resistencia al pago, imploren de las Autoridades civiles locales los auxilios necesarios para conseguir la solvencia de este impuesto. Los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos de esta Provincia á quienes incumbe recibir el referido Boletín oficial, bajo su mas estrecha responsabilidad, quedan obligados á hacer saber el contenido de este anuncio á los Sres. eclesiásticos á quienes se dirige. Burgos 6 de febrero de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

## ANUNCIOS

España bajo el dominio de los Reyes de la Familia de Borbon: obra original escrita por William Coxe, y traducida del Francés al Castellano por Don Rafael Sevillano y Sanchez-Pleités. El autor de esta obra tuvo á mano documentos muy preciosos, y originales guardados en los archivos de muchos diplomáticos, por lo tanto encierra noticias muy curiosas é ignoradas hasta ahora. El traductor ha añadido el reinado de Carlos IV., y el de Fernando VII hasta el año de 1814, consultando para ello todas las obras nacionales y extranjerías que hay escritas sobre la materia. Cada mes se publicará un tomo con mas de cuatrocientas páginas. Se admiten suscripciones en Madrid en la librería de Don Tomás Jordan, Puerta del Sol, y en las provincias en los mismos puntos en que se suscribe á la Abeja, á 26 rs. cada tomo, que se pagará al tiempo de recibirlo. Fuera de suscripcion 30 rs.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la Villa de Sta. Inés: la dotacion anual es de 106 fanegas de trigo cobradas por el Profesor en las heras; nueve carros de leña; casa devalde; libre de Contribuciones y treinta cantaros de vino. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á su Ayuntamiento.

Se halla vacante la Escuela de primeras Letras de la villa de Villadiego, su dotacion anual es de doscientos ducados pagados por el Ayuntamiento, un cuarto por cada discípulo todos los sábados del año, y casa devalde. Los memoriales se dirigirán al Presidente de Ayuntamiento hasta el dia primero de Marzo próximo venidero.

El escritorio ó sea Mágica del escribiente, dedicado á todos los que toman tinta. Por D. Tomás Arañaz y Barreda. Se vende á 7 rs. en casa de Arnaiz.

Nueva gramática latina, escrita con sencillez por D. Luis de Mata y Araujo, Catedrático de Latinidad, Retórica y Poética de los caballeros Pages de S. M.: individuo y examinador en la Real Academia Greco-Latina. Se vende en casa de Arnaiz.

Reglamento Provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria. Se vende en casa de Arnaiz.